

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 21

Fecha Estado: 24/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220040045700	Ejecutivo	YAMILE TEJADA GARZON	JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA	Auto requiere CAJERO PAGADOR	23/02/2023		
05615318400220060040800	Jurisdicción Voluntaria	MARIA MARGARITA YEPES CORREA	RAFAEL EMILIO YEPES CORREA	Auto que requiere parte A MARIA MARGARITA YEPES PARA QUE APORTE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION	23/02/2023		
05615318400220130022800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DANIELA JIMENEZ ROMAN	ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO	Auto requiere A LA SECUESTRE. CONSTANCIA Y OFICIO EXPEDIDOS.	23/02/2023		
05615318400220150018300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUANA TORO PALACIO	JUAN LUIS TORO MEJIA	Auto pone en conocimiento NOTA DEVOLUTIVA DE LA OFIREGIS	23/02/2023		
05615318400220160013200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALICIA ARROYAVE ARIAS	NORMAN DE JESUS RIOS GALVIS	Auto que requiere parte	23/02/2023		
05615318400220160046200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JADER DE JESUS AREIZA PATIÑO	LUIS MARIA AREIZA JARAMILLO	Auto que requiere parte	23/02/2023		
05615318400220160056300	Ordinario	MARTA GLADIS HINCAPIE HURTADO	LINA MARIA HENAO ARANGO	Auto declara en firme liquidación de costas	23/02/2023		
05615318400220170061900	Verbal	ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GOMEZ	JUAN MAURICIO MARQUEZ HINCAPIE	Auto que accede a lo solicitado	23/02/2023		
05615318400220180043400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON	MARINA ARBELAEZ HENAO	Cumplase lo resuelto por el superior	23/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190014200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA MARIA ARISTIZABAL QUINTERO	JOHN JAIRO HINCAPIE HURTADO	No se accede a lo solicitado	23/02/2023		
05615318400220190042100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO	MARIA RUBIELA GRISALES GOMEZ	Auto que requiere parte A LA PARTE DEMANDANTE	23/02/2023		
05615318400220210014600	Verbal	LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE	SANDRA LILIANA PATIÑO ROJAS	Auto ordena incorporar al expediente NOTIFICACION DEL DEMANDADO	23/02/2023		
05615318400220210040800	Ordinario	LUZ ALBA CORREA OROZCO	GERMAN CLAUDIO BUENAVER MUSSINI	Auto de traslado dictamen	23/02/2023		
05615318400220220013200	Ordinario	TERESITA DE JESUS SANCHEZ GOMEZ	VICTOR ALFONSO MARIN OSORIO	Auto termina proceso por desistimiento	23/02/2023		
05615318400220220014800	Verbal	MARIA CECILIA PATIÑO BOTERO	JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO	Auto ordena notificar	23/02/2023		
05615318400220220015000	Verbal Sumario	MARIA NORELA GARCES	AICARDO DE JESUS VILLA ALZATE	Auto modificado SANEA TRAMITE. DEJA SIN VALOR AUTO ADMISOTIO Y ADMITE DEMANDA DE CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.	23/02/2023		
05615318400220220018600	Verbal	LEIDY BIBIANA CEBALLOS ECHEVERRI	JORGE ANDRES BETANCUR SALAZAR	Auto termina proceso por desistimiento	23/02/2023		
05615318400220220018700	Verbal	ALVARO ALFONSO TABORDA ARANGO	ANDREA CASTAÑO SIERRA	Auto que ordena notificar	23/02/2023		
05615318400220220019500	Ordinario	WILMAR FERNEY RIOS	AURA MORALES OSORIO	Auto que requiere parte DESISTIMIENTO TACITO	23/02/2023		
05615318400220220022000	Verbal Sumario	LUZ HELENA FRANCO GUTIERREZ	CARLOS MARIO GALVIS FRANCO	Auto que da traslado DICTAMEN	23/02/2023		
05615318400220220022200	Verbal	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto que Nombra Curador	23/02/2023		
05615318400220220034500	Verbal	NORA DE JESUS ARISTIZABAL	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto que fija fecha de audiencia ABRIL 18 DE 2023 9:00 Y RESUELVE SOLICITUDES VARIAS. ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR.	23/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220041400	Ejecutivo	BEATRIZ EUGENIA BETANCUR ORTEGA	ALVARO FILEMON CASTAÑO GOMEZ	Auto que fija fecha de audiencia ABRIL 19 DE 2023 9:00 Y DECRETA PRUEBAS	23/02/2023		
05615318400220220044500	Verbal	DORA LUCIA GOMEZ ARBELAEZ	MESEL GEDEON DIAZ CONTRERAS	Paso al despacho notificado parte demandada	23/02/2023		
05615318400220220047300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FABIOLA TAMAYO DE VILLA	JAIME NAVEA TAMAYO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RESUELVE NULIDAD Y RESUELVE OTRAS PETICIONES	23/02/2023		
05615318400220220047900	Jurisdicción Voluntaria	ARLEY ALZATE ORTIZ	DEMANDADO	Sentencia	23/02/2023		
05615318400220230001300	Verbal	MARIA FANNY OSPINA CARMONA	ELVER SANTIAGO BEDOYA TABARES	Auto que rechaza la demanda	23/02/2023		
05615318400220230002600	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO PEREZ ECHEVERRI	HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ	Auto que admite demanda	23/02/2023		
05615318400220230003000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIAN AURELIO GRAJALES GALLEGO	SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO	Auto que rechaza la demanda	23/02/2023		
05615318400220230004300	Verbal Sumario	MARIA MELBA HENAO OSORIO	GUILLERMO EFRAIN CAICEDO JURADO	Auto que admite demanda	23/02/2023		
05615318400220230004900	Verbal	HAMILTON RAVE VALENCIA	LUISA FERNANDA HENAO MEJIA	Auto que rechaza la demanda	23/02/2023		
05615318400220230005100	Jurisdicción Voluntaria	ALEX ALEJANDRO ILLERA QUINTERO	DEMANDADO.	Auto que admite demanda	23/02/2023		
05615318400220230005500	Verbal	MARLEN SUAREZ ROJAS	PRSONAS INDETERMINADAS DEL CAUSANTE SILVIO EUGENIO BETANCUR ANGEL	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA. ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE.	23/02/2023		
05615318400220230005800	Verbal Sumario	MARIA SUJEY DIAZ GARCIA	ESTELLA GARCIA MEJIA	Auto que rechaza la demanda	23/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230006200	Verbal	ALBA NELLY GOMEZ FRANCO	NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO	Auto que rechaza la demanda	23/02/2023		
05615318400220230007000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HARRYSON JURADO MIRA	REYNEL DE JESUS ZAPATA SALDARRIAGA	Auto que rechaza la demanda	23/02/2023		
05615318400220230007100	Verbal	CARLOS MARIO HENAO OSPINA	LINA MARCELA NARANJO HENAO	Auto que admite demanda	23/02/2023		
05615318400220230007300	Verbal	YURANIS PAOLA GARCIA PATERNINA	CARLOS RAMIRO BERMUDEZ PEDREROS	Auto inadmite demanda	23/02/2023		
05615318400220230007500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA	ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO	Auto que inadmite demanda	23/02/2023		
05615318400220230007600	Verbal	RODRIGO ANTONIO GARCIA	GLORIA EMILSE PEREZ HERNANDEZ	Auto que inadmite demanda	23/02/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO  
DE FAMILIA

Rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTO ACUERDO Nro. 013
SOLICITANTES	ARLEY ALZATE ORTIZ y ELVIA MILENA RAMOS GALLEGO
RADICADO	05 615 31 84 002-2022-00479- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 035
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores ARLEY ALZATE ORTIZ y ELVIA MILENA RAMOS GALLEGO.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes ARLEY ALZATE ORTIZ y ELVIA MILENA RAMOS GALLEGO, contrajeron matrimonio católico el diecisiete (17) de diciembre de 2005, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de El Carmen de Viboral Antioquia y registrado en la Notaria única del Municipio de ese mismo municipio, e inscrito bajo el indicativo serial N° 4228492

En dicha unión matrimonial procrearon un hijo, en la actualidad menor de edad y responde al nombre de Emily Álzate Ramos

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.



Aducen que el último domicilio en común fue en el Municipio de Rionegro, antioquia

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo

- Residencia: cada uno tendrá residencia separada
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges
- La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se llevara a cabo en notaria.

Obligaciones frente a la hija menor:

- La custodia de la menor quedara en cabeza de la madre
- La patria potestad de los menores queda en cabeza de ambos padres
- El cuidado de los menores quedara en cabeza de su madre
- El Señor ALZATE ORTIZ , suministrará la suma de cien mil pesos (\$100.000) mensuales, los cuales serán entregados personalmente a la señora Elvia Milena Ramos Gallego, desde el 1 de noviembre de 2022 .
- El padre los podrá visitar a su hija cuando lo desee, siempre y cuando no interfiera con las actividades escolares de los menores

PRETENSIONES:

Pretenden ARLEY ALZATE ORTIZ y ELVIA MILENA RAMOS GALLEGO que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio entre ellos celebrado, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se acepte el convenio al que han llegado, que se ordene la inscripción del fallo en los folios de los respectivos registros civiles.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y también el defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:



## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

### 2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como



causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

### 2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores ARLEY ALZATE ORTIZ y ELVIA MILENA RAMOS GALLEGO han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente conferido.
- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de cada solicitante
- Registro civil de nacimiento de la menor E.A.R

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y el defensor de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores ARLEY ALZATE ORTIZ y ELVIA MILENA RAMOS GALLEGO, disponiendo la cesación de los efectos





civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Única del Circulo de El Carmen de Viboral, Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### F A L L A:

PRIMERO. Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores ARLEY ALZATE ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.118.314 y ELVIA MILENA RAMOS GALLEGO identificada con C.C 1036392858 , del matrimonio católico celebrado el diecisiete (17) de diciembre de 2005, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de El Carmen de Viboral Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores ARLEY ALZATE ORTIZ y ELVIA MILENA RAMOS GALLEGO, expresado en los siguientes términos:

- Residencia: cada uno tendrá residencia separada
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges
- La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se llevara a cabo en notaria.

Obligaciones frente a la hija menor:



- La custodia de la menor quedara en cabeza de la madre
- La patria potestad de los menores queda en cabeza de ambos padres
- El cuidado de los menores quedara en cabeza de su madre
- El Señor Alzate Ortiz, suministrará la suma de cien mil pesos (\$100.000) mensuales, los cuales serán entregados personalmente a la señora Elvia Milena Ramos Gallego, desde el 1 de noviembre de 2022 .
- El padre los podrá visitar a su hija cuando lo desee, siempre y cuando no interfiera con las actividades escolares de los menores

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 4228492 de la Notaria Única de El Carmen de Viboral, Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a87533f94317d9fbf8248bbd062a9d36636ffa205f8154f63350b64a1b33ec**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	YAMILE TEJADA GARZÓN
<b>Demandado</b>	JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2004 00457 00</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve y Requiere cajero pagador

Acorde con lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, se requiere al cajero pagador para que emita relación y/o certificación del salario del demandado de los años 2022 y 2023 a efectos del Despacho establecer el 25% descontado por concepto de alimentos y verificar si se está cumpliendo con la orden judicial, respecto al embargo del demandado JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA con cc N°71.216.664. \_ Oficiese

Se le advierte al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

Finalmente, se informa a la memorialista Yamile Tejada Garzón que el último título judicial entregado a ella fue el 2 de febrero de 2023, por tanto cada que desee retirar los depósitos judiciales deberá realizar la inscripción en la sede del Despacho o en el correo electrónico dispuesto para tal fin.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e686bc526276974cd2e786f594bcd3337da92de9fcc243088639d4b26d0d79**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Interdicción – Asignación Judicial de Apoyos

Radicado: 05615 31 84 002 2006-00408

Auto sustanciación No. 182

El Despacho, previo a resolver sobre la terminación de la actuación, requiere a la señora MARÍA MARGARITA YEPES CORREA, para que aporte registro civil de defunción del señor RAFAEL EMILIO YEPES CORREA y al mismo tiempo, un balance en el cual se exhiba los actos ejecutados durante su gestión.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f08068840b6da69ab864e6d69babb803bef2f9c3024f2c102bd22230ecc382**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Radicado: 05615 31 84 002 2013-00228

Auto sustanciación No. 185

El apoderado judicial de la heredera MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMÉNEZ solicita al despacho la emisión de certificación respecto de la medida cautelar de secuestro del vehículo automotor identificado con placas MNZ 160, actividad que según lo establecido en el artículo 115 del CGP corre por cuenta de la Secretaría, misma que obra en el expediente digital, al igual que el oficio dirigido a la Oficina de Tránsito tendiente a informar el levantamiento del embargo sobre el referido vehículo automotor y la inscripción del trabajo de partición y sentencia aprobatoria.

Ahora, frente a la diligencia de entrega del referido bien, el Despacho requiere a la secuestre GLADIS DORENY MARÍN RIVERA, a efecto de que rinda cuenta de su gestión y manifieste si hizo entrega de los bienes a ella encomendados en diligencia de secuestro realizada por la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE EL CARMEN DE VIBORAL el 17 de diciembre de 2013, al nuevo secuestre designado GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, en caso de no haberse cumplido dicho acto, deberá efectuar la entrega del automotor identificado con placas MNZ160 a la heredera MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMÉNEZ, tal y como se indicó en el trabajo de partición y aprobado en sentencia del de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b43a1c468e00f9e54cfd522ff8758dc0b421e0549223e0839c1e804d6fe9c70**

Documento generado en 23/02/2023 11:33:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Radicado: 05615 31 84 002 2015-00183

Auto sustanciación No. 183

Se deja en conocimiento de los interesados, respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en la que emite nota devolutiva por no encontrarse inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, la medida aquí levantada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91704ef588749e0710d87833a8cae6d7f673b0840ddcc8114ae169ec0d7572b9**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Sucesión  
RADICADO: 05-615-31-84-002-2016-00132-00  
Auto No: 173

Se procede a impartir trámite a las peticiones obrantes en el expediente.

Sea lo primero, dejar en conocimiento de los interesados, relación de títulos judiciales a disposición de esta causa, misma que obra en el anexo digital No. 40, cuaderno No. 4 del expediente.

En segundo lugar, en conocimiento de las partes, el informe que presenta la abogada SANDRA MILENA VARGAS BAENA, frente al pago de impuesto predial al municipio de El Carmen de Viboral por valor de \$17`194.996 y la imposibilidad de efectuar la erogación al municipio de Rionegro.

En tercer lugar, el Despacho, requiere a la referida abogada VARGAS BAENA, para que informe el motivo por el que depositó la suma de \$2`430.262 a la cuenta de ahorros No. 413810016461, el dinero restante de lo entregado en el mes de diciembre de la pasada anualidad por este Juzgado, y no a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Por último, frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales con la finalidad de cancelar impuesto predial al municipio de Rionegro, se requiere a los apoderados judiciales de los herederos para que manifiesten el valor a cancelar y quien de ellos procederá a su pago, en el evento de no recibir informe en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, se facultará a la abogada SANDRA MILENA VARGAS para dicha actividad en cuantía de \$4`191.632.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdd85373ee8bb2f39af42a6096c34db69fdaf7494047cfc4f156a90e34b9a10**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Radicado: 05615 31 84 002 2016-00462

Auto sustanciación No. 174

En los términos solicitados por el apoderado judicial de la señora FLOR ROCIO AREIZA PATIÑO en escrito obrante en el anexo digital No. 44 del expediente, en el que se interponen recursos y se solicita aclaración, el Despacho resuelve lo siguiente:

No se hace necesario proceder a aclarar providencia alguna, habida cuenta que no se ha señalado fecha y hora para la celebración de audiencia de inventarios y avalúos adicionales como lo indica el memorialista, por lo que no habrá pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, se requiere al profesional del derecho para que aclare específicamente la providencia a la que interpone recurso y determine el recurso que interpone y expresando concretamente, las razones que lo sustentan. Lo anterior debido a que el abogado menciona inicialmente que se pronuncia "...en atención al auto de sustanciación No 098", luego dice "Solicito reponer el presente auto y dar trámite a los mismos" para indicar luego, "ya subsidiariamente se plantearía como ultimo los recursos ordinarios..." para en últimas, interponer queja.

Para mayor claridad del togado, tal y como se ha mencionado en providencia precedente, según el Inc. 3º, art. 285 del CGP., “La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”; lo anterior porque la providencia que se aclara no ha alcanzado su ejecutoria y por ello, en el término de notificación de la providencia que aclara la primera, faculta la interposición de recursos, oportunidad con la que cuentan las partes aquí actuantes. Por lo dicho, es que se le requiere para que aclare certeramente cuál es la providencia sobre la cual interpone sus recursos.

Por último, frente al tiempo prudencial que solicita el togado “para tramitar lo propio”, el Despacho le solicita al petente que aclare su solicitud, pues si desea inventariar nuevos bienes debe acogerse a las reglas del trámite que persigue, habida cuenta que la intención de este Despacho y de las personas aquí interesadas, no es otra que materializar el principio de celeridad que gobierna los trámites jurisdiccionales acatando la normatividad que regule la materia.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d596d69fc1aab41e912b0457723c379fbcad1b031f598df276716a78a03b1e29**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
RIONEGRO  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS:  
RADICADO: 05615 31 84 002 -2016-00563-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE**

**DEMANDADA:**

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho 1era Instancia		\$1'475.434
Agencias en Derecho 2da Instancia		\$2'320.000

**TOTAL \$ 3'795.434**

Rionegro, Antioquia, 23 de febrero de 2023

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro - Antioquia,  
veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad  
Demandante: MARTA GLADIS HINCAPIE HURTADO  
Demandado: ORLANDO DE JESÚS HENAO ARANGO Y OTROS  
Providencia: Aprueba liquidación de costas

Por estar ajustado a derecho, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 366.1 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

Firmado Por:  
Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfa337cebe5c9f428f1ffb61b7362813f912b85a032ef7761ce0857ab69e7ef**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia señora juez que en la fecha, una vez consultado el sistema de gestión Siglo XXI, no se logró identificar proceso de liquidación de sociedad conyugal impulsado por ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GOMEZ o JUAN MAURICIO MARQUES HINCAPIE, bien sea como demandantes o demandados.

Febrero 22 de 2023

ARMANDO GALVIS P.

SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divorcio

Radicado: 05615 31 84 002 2017-00619

Auto sustanciación No. 184

Al encontrar precedente lo solicitado por el demandado JUAN MAURICIO MÁRQUEZ HINCAPIÉ en escrito que millita en el anexo digital No. 003, consistente en que se levante la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 080-29617, medida decretada por este juzgado en providencia del 5 de enero de 2018 y comunicada en oficio No. J2PFR-A 004 – 18 de la misma fecha, el despacho accederá a lo solicitado, en virtud a que en audiencia del 21 de mayo de 2019, se aprobó acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso,, y sin que se advierta acción tendiente a promover proceso de liquidación de la sociedad conyugal según constancia secretarial que antecede, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 598 del CGP., ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta con la finalidad de informar lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

JUEZA

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922c4ab1fe0dcb88078b2d3de95b7a7f0746150b99ac362bd2aa6608c0d2d8aa**

Documento generado en 23/02/2023 11:33:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal  
RADICADO: 05-615-31-84-002-2018-00434-00  
Auto No: 165

Cúmplase lo resuelto por el superior, Tribunal Superior de Antioquia, en providencia de fecha febrero 16 de 2023, que confirmó y revocó el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia de septiembre 30 de 2022, para en su lugar, ordenar la inclusión en el activo de la sociedad conyugal de las cesantías que fueron reconocidas al demandante JULIÁN CAMILO ARAQUE PABÓN por la firma PORVENIR, por valor de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$2'035.173).

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fde86b531f0d2094b25760febbaad6decccb168fd4fc9c0a93be5d53008ad2e**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal

Radicado: 05615 31 84 002 2019-00142

Auto sustanciación No. 176

La apoderada judicial de la demandante solicita en memorial del 16 de febrero se comunique al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL el auto que ordenó el embargo y secuestro de un bien inmueble, a efecto que lo remita a la autoridad ejecutiva municipal correspondiente, alegando además que, según sus averiguaciones, la providencia aquí emitida se encuentra en el Juzgado comisionado sin darle trámite alguno.

El Juzgado no accede a remitir la providencia enunciada al comisionado, habida cuenta que según se lee, aquella ya se encuentra en dicha célula judicial, adicional a esto el Despacho hizo la remisión del link del expediente completo al comisionado donde consta la providencia solicitada.

Por otra parte, deberá ser la parte interesada quien dirija la petición encaminada a lograr el trámite correspondiente o de información directamente al comisionado.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2225a5cc63cb521f2e3890f8e42fbd387cbc5851936e3884fa120c1d02b92de**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Radicado: 05615 31 84 002 2019-00421

Auto sustanciación No. 175

Desde el auto que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión de MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ, se adujo en el numeral quinto, que no se reconocía como herederos a la estirpe del hermano de la causante CARLOS ARTURO GRISALES GÓMEZ, (MARTA CECILIA, JUAN CARLOS, SANDRA LILIANA, JOHN ARLEY y JULIÁN DARÍO GRISALES HENAO), quienes presentaron la demanda sucesoria, toda vez que no se aportó el registro civil de nacimiento del referido señor GRISALES GÓMEZ.

A la fecha, no se registra ingreso al expediente del referido documento, por lo que se procede a requerir a los interesados, para que se arrime al plenario el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ARTURO GRISALES GÓMEZ, con la finalidad de acreditar parentesco con la causante y así reconocer a su estirpe como herederos.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed126587674c42c31b3526dc4f82b264c1961b593f15497b344b06a4c56316d3**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro , veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	447
PROCESO	VERBAL- IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00146-00
ASUNTO	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora el memorial del 12 de enero de 2023 que antecede a este auto , allegado por el apoderado de la parte demandada en el que allega constancia de envío de la notificación al presunto padre vinculado al proceso, OSCAR AUGUSTO RODRIGUEZ PAVAS, al correo electrónico [osagu2015@yahoo.es](mailto:osagu2015@yahoo.es) , mensaje que fue entregado y leído el mismo día **5 de enero de 2023**. Así las cosas y por encontrarla ajustada a derecho, el Despacho tendrá por notificado al referido señor.

Ahora, conforme al memorial del Dr. Patiño Lenis, se le remite al primer párrafo de este auto, toda vez que el señor Rodríguez Pavas fue notificado en el correo enunciado. Además, se le informa que según sus anexos el correo está mal escrito y por eso fue improductiva su gestión de notificación. Así las cosas se tendrán en cuenta la notificación que realizó el apoderado Falminson Castrillón (anexo digital 30).

Finalmente, y a efectos de resolver el memorial del 20 de febrero de 2023 suscrito por el Dr. Castrillón (anexo digital 32), se indica que el término de traslado se encuentra vencido, sin que el presunto padre demandado hubiese acudido el proceso, por tanto, se procederá fijar fecha para la toma de ADN, una vez se cuente con el cronograma disponible de Medicina legal, ya que la demandada se encuentra bajo la figura de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f848c22dcc7e1698016563572eb9a8e44564b11013d6be984b5946c823a5b9f6**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 23 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. Es de anotar que el termino feneció el pasado 6 de febrero de 2023 . A su despacho para proveer.

**Maryan Henao Murillo**  
Escribiente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 186
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00132 00
Proceso	Filiación Extramatrimonial
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Luego de admitido el presente proceso Verbal con pretensión de filiación extramatrimonial , promovido por intermedio del comisario de familia del Municipio de Concepción Antioquia , en contra de Víctor Alfonso Marín Osorio, ante la falta de

impulso de la parte actora, por auto del 22 de diciembre de 2022 se requirió a aquel, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 23 de diciembre de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Verbal con pretensión de filiación extramatrimonial por intermedio del comisario de familia del Municipio de Concepción, Antioquia, en contra de VICTOR ALFONSO MARIN OSORIO , por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b587b21fad6cb89108055d763b3e7cf4f3adcfa00d380c2a987309dbeb75c4**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 195

RADICADO N° 2022-00148

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, NUEVAMENTE SE REMITE al apoderado judicial de la parte demanda a lo dispuesto en el auto Nro. 1202 del 31 de agosto de 2022, y del cual ya se le exhortó en aras de allegar la respectiva constancia de entrega o acuse de recibido del correo electrónico enviado al extremo demandado, el cual se advirtiera sin dicha acreditación, no podría tenerse por válida la notificación realizada.

Así las cosas y conforme aún no darse cumplimiento al anterior requerimiento, en aras de dar celeridad al proceso y desatar el mismo, por el juzgado se dispone enviar copia íntegra del auto admisorio fechado el día 10 de mayo de 2022, y de todo el expediente a la dirección electrónica acreditada en el escrito de la demanda, esta es [hgp1045@gmail.com](mailto:hgp1045@gmail.com), corriéndole traslado al señor JOSÉ DIONISIO GUERRA GUERRERO por el término de veinte (20) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiendo que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc9d4e7a26f26678a05506a9c93c143cc58d4b94b3622cf58b216ed9dd1e917**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

RADICADO N° 2022-00150

Revisado el proceso advierte esta judicatura la necesidad de efectuar un control de legalidad a las actuaciones adelantadas que imposibilitan continuar el presente, por cuanto se ordenó impartir un trámite el cual no corresponde con la naturaleza de lo realmente petitionado por el extremo activo de la demanda, impulsándose el presente, como un proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, tal cual fuera petitionado en el escrito de la demanda y bajo el cual fuera admitido por esta judicatura, ADVIRTIÉNDOSE conforme la escritura pública Nro. 4404 del 31 de agosto de 2001 y la constancia de la Matrícula Inmobiliaria 01N - 5013754, que el verdadero gravamen que pesa sobre el anterior inmueble, es la AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR al tenor de lo dispuesto por la ley 258 de 1996, demanda la cual si bien se tramita por proceso verbal sumario, sustancialmente sus presupuestos son diferentes a la inicialmente admitida.

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a tal postura, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”<sup>1</sup>

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

---

<sup>1</sup> MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”<sup>2</sup>

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Así procederá el despacho a dar aplicación al penúltimo inciso del numeral segundo del artículo 101, en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, añadido al deber del juez de adecuar el trámite que legalmente le corresponda (Art. 90 CGP), y se ordenará admitir la presente demanda tendiente a la CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIA con fundamento en los artículos 82, 84 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con ley 258 de 1996 modificada por la ley 854 de 2004.

Emplazado la parte demandada y por haberse nombrado curador ad litem para su representación, por el juzgado se ORDENARÁ dar traslado de la demanda por 10 días al demandado, a través de la abogada MARTHA LUCIA GARCIA RENDÓN, la cual utiliza el canal digital [marteja29@hotmail.com](mailto:marteja29@hotmail.com); por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR LA ACTUACIÓN Y DEJAR SIN VALOR el auto del fechado el día 25 de mayo del año 2022, a través del cual se admitió la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada por MARIA NORELA GARCES en contra de AICARDO DE JESUS VILLA ALZATE.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR a través de apoderado judicial instaurada por MARIA NORELA GARCES en contra de AICARDO DE JESUS VILLA ALZATE, con fundamento en los artículos 82, 84 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con ley 258 de 1996 modificada por la ley 854 de 2004.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. Emplazada la parte demandada y por haberse nombrado curador ad litem para su representación, por el juzgado se ORDENARÁ dar traslado de la demanda al demandado a través de la curadora MARTHA LUCIA GARCIA RENDÓN, la cual utiliza el canal digital [marteja29@hotmail.com](mailto:marteja29@hotmail.com); por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”* conforme a la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por la existencia de menores de edad, se ORDENA NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815ea5897ec9bd4297b4de7244449f610252fb932280a70d88e23b9ea17e79f1**

Documento generado en 23/02/2023 11:31:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 185
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00186
Proceso	C.E.C.M.R
Asunto	DESISTIMIENTO TÁCITO.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Luego de admitido el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LEIDY BIBIANA CEBALLO ECHEVERRY en contra de JORGE ANDRES BETANCUR SALAZAR, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del día 8 de agosto de 2022, se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 23 de diciembre de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, por cuanto si bien presentara gestión de notificación en memorial del día 26 de agosto de 2022, mediante auto fechado el día 8 de septiembre de 2022, se advirtiera a la demandante que dicha notificación no se tendría en cuenta toda conforme mezclar los regímenes de notificación debiendo observar lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, sin que hasta la fecha se haya procedido en modo alguno.

Así las cosas, vencido el término otorgado por este despacho, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder al impulso del proceso, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LEIDY BIBIANA CEBALLOS ECHEVERRY en contra de JORGE ANDRES BETANCUR SALAZAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA





**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104181dd793b995ae1b217847032ca28aed055568a4890df415acacb222a6e97**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 181  
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00187 00

Se ADVIERTE no se acepta la notificación enviada por la parte demandante pues ésta se presenta de manera inadecuada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto de constancia del envío de la copia de la respectiva notificación al email de la parte demandada, se verifica la ausencia del escrito de subsanación y sus anexos conforme lo dispone el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, lo anterior por cuanto entiende esta judicatura el canal digital a través del cual se procediera enviar copia del escrito de subsanación presentado inicialmente, difiere con la dirección electrónica autorizada por este Despacho el día 5 de septiembre de 2022, para lo cual, para evitar futuras nulidades, deberá repetirse la misma.

No obstante, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente a las direcciones electrónicas acreditada en el escrito de la demanda, esta es [andre1988sierra@gmail.com](mailto:andre1988sierra@gmail.com) corriéndole traslado a la señora ANDREA CASTAÑO SIERRA por el término de veinte (20) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

Se advierte en caso de no existir oposición a las pretensiones de la parte demandante, se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez vencido el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f79de5c2eee7b60b4c39c86f6042930e7bcea19369eae0b177ce95518f76cb**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Filiación y petición de herencia

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00195

Auto sustanciación No. 177

El Despacho requiere a la parte pretensora para que en el curso de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, proceda a acreditar la notificación del auto que admitió la demanda, al total de la parte convocada por pasiva, en los términos del artículo 291 y Ss. Del CGP o en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, (último caso en el que deberá informar la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandado aportando las evidencias correspondientes), so pena de incurrir en las sanciones instituidas en el artículo 317 del CGP, consistentes en el desistimiento tácito de la actuación.

Por otra parte, en virtud a que ha fenecido el término de traslado para que el co-demandado CARLOS ARTURO MORALES OSORIO diera respuesta a la demanda, se logra determinar que no ha presentado escrito responsorial de la demanda o medio defensivo alguno.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d0aecca4a4b82db981069fdf7faf8a0906b90190ba5f019e883fe7bc424717**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 169  
RADICADO N° 2022-00220

Vencido el término de contestación del Curador Ad Litem sin excepción alguna, es pertinente dar cumplimiento al artículo 396 inciso 6° del Código General del Proceso, para lo cual se corre TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS del informe de valoración de apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo arrimado en la presentación de la demanda, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2771f8e766116f7e3c13559103a6d9fe99fd58e0ca9cca2a38f7e21a6f1117**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 179

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00222 00

Vencido el término de contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno por los herederos determinados, y agotado el término de traslado en la Secretaría del Registro Único de Personas Emplazadas, es menester realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL.

Por economía procesal, se nombra al abogado RAFEL OSPINA ORTIZ con T.P 96.660, que registra el correo electrónico [rospina.abogado@gmail.com](mailto:rospina.abogado@gmail.com), como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL.

En aras de darle celeridad al presente trámite, por el juzgado se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda y acceso integro al expediente, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e24039227a958fe2aa370eebcf3516d0e03c43c9cdc9733c114dc5142b01b86**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 178

RADICADO N° 2022-00345

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicarse que el correcto folio de matrícula inmobiliaria objeto de embargo y secuestro es M.I 020-100535 adscrito a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, y no como erróneamente se señalara en el auto admisorio de la demanda.

A su vez, se ORDENA nuevamente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, comunicándole la referida corrección, y señalando los datos de la parte demandante y demandada en aras de proceder al registro de la medida de embargo decretada en el auto admisorio de la demanda, en los términos solicitados en la nota devolutiva. Líbrese el respectivo oficio conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C.G.P, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte de la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta y la Gobernación de Antioquia, donde informan proceder a inscribir la medida cautelar de embargo de los vehículos con placas **GHW – 360 y KCD -215**; lo anterior para los fines legales pertinentes.

Respecto a la solicitud de desembargo del vehículo de placas TJZ -485 realizada por parte del tercero al proceso, señor ALEJANDRO ADRIAN ORTEGA MEJIA<sup>1</sup>, estima judicatura que efectivamente deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 597 regla 7°, el cual establece que, se levantará el embargo y secuestro, *“... cuando el certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien...”*

Nótese como para el momento del decreto de la medida cautelar de embargo sobre el referido automotor (29 de agosto de 2022), según el certificado de tradición aportado por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de la Estrella, al momento de proceder a su inscripción, contaba como titular del derecho real de dominio al señor ALEJANDRO ADRIAN ORTEGA MEJIA, por lo que refulge imperiosa la determinación de levantar dicha medida cautelar, pues el bien para la fecha de la orden de embargo no se encontraba en cabeza de alguna de las partes aquí involucradas.

Así las cosas, al no enmarcarse la medida cautelar de embargo dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 598 del Código General del Proceso, ya que el bien objeto de cautela no se encuentra en cabeza de ningún cónyuge, se ordena su levantamiento.

---

<sup>1</sup> Archivo 29 expediente

Consecuencia de lo dicho aquí, se ordena por Secretaría, librar el oficio correspondiente informándole a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de la Estrella, lo aquí decidido.

Vencido el término de contestación de la demanda, el demandado aportó contestación de la demanda y excepciones de mérito, acreditando la remisión de este archivo al apoderado de la demandante, razón por la cual no hay lugar al traslado del art. 370 del C.G.P en concordancia con lo reglado por el parágrafo del art 9 de la ley 2213 de 2022. Se reconoce personería a la abogada HILDA VILLAMIZAR SANTOS con T.P 265.438 en los términos del poder concedido por la parte demandada.

Notificado en debida forma el auto que admitió la demanda a la parte accionada, y vencido el término de contestación del pronunciamiento de las excepciones propuestas, se procede citar a las partes el día 18 de abril del año 2023, a las 9:00 a.m a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec69edeea9b9b62a7f8e636b8bf53cd3af2d92fc1d5c970f8632efbd9cb28b8**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro.	167
Proceso:	Ejecutivo
Rdo.:	05 615 31 84 002 2022 00414 00
Asunto:	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 19 del mes de abril de 2023 a las 9:00 a.m, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

## 1. DE LA PARTE DEMANDANTE

**1.1. DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas aportados con la reforma a la demanda (anexo digital 17 fls. 22 a 23) y el pronunciamiento respecto a las excepciones de mérito (anexo digital 24) .

**1.2. Testimonial:** Se escuchará a la señora María Antonieta Vera y Viviana Alexandra Betancur.

## 2. DE LA PARTE DEMANDADA

**2.1 Documental:** Se tendrán como tales las aportadas en la contestación. (anexo digital 21 ).

**2.2 Interrogatorio de parte:** Se interrogará a la parte demandante tal y como lo dispone el art 372 del C. G del P.

**2.3 Declaración de la propia parte:** conforme a lo dispone el art 165 del C. G del P., y la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 9197 de 2022 radicado 11001-02-03-000-2022-02165-00 del 19 de julio de 2022 M.P Octavio Augusto Tejeiro, se decreta el medio de prueba solicitado con la advertencia que no podrá abordarse en el mismo temas o preguntas que hayan sido agotadas en el interrogatorio de parte inicial que hace el despacho y la contra parte, y que de hacerse preguntas adicionales y diferentes este medio de prueba será sometido a contradicción de la parte demandante.

**2.4 Testimonial:** Se escucharán a los señores Gabriel Eugenio Escobar, Luis Fernando Cortes García, y Julio César Echeverry

**2.5 Respecto a la solicitud probatoria a realizarse a la parte demandante:**

- es improcedente acceder a la solicitud de que “ordene a las partes demandantes, para que aporte los documentos, que tiene en su poder, respecto de las facturas de estudio que el señor ALVARO CASTAÑO, les ha consignado”. toda vez que no identifica el año, institución, etc,, es decir no individualiza los documentos de los cuales se persigue su exhibición, siendo totalmente indeterminado para la parte demandante cumplir con dicha exigencia, y al mismo tiempo sería violatorio del debido proceso pues la renuencia a la exhibición de documentos tiene sanción procesal de suma gravedad y por eso la parte debió ser mas especifica al individualizar o detallar la naturaleza, calidad y cantidad de los documentos solicitados.

- Ahora, respecto a la solicitud de exhibición de “constancia de paz y salvo, frente a los estudios de enfermería, que viene realizando en la Universidad Católica de Oriente”, considera el Despacho que si cumple con los presupuestos del art 265 y 266 del C. G del P., por lo que se ordena que la demandante DANIELA CASTAÑO BETANCUR proceda a la exhibición de los mismos en la audiencia inicial.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf828862d2dd2a055e2410775976159461690da45f514de810f89d13b9a919ea**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 151**

**RADICADO N° 2022-00445**

Constatado el envío de la copia del auto admisorio y sus anexos a la dirección electrónica del demandado acreditada para tal efecto, se tiene por agotada la notificación del demandado de la demanda instaurada en su contra.

Se encuentra pendiente el vencimiento del término de contestación de la parte demandada, teniendo en cuenta que ésta se entiende surtida el día 21 de febrero de 2022 (Art. 8 ley 2213 de 2022); una vez cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **5a159da4ff24da80c0f9c47bc866681f7535803c9c4a326e0e1e9f7b22e61458**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00473

Auto sustanciación No. 144

Procede el Despacho a resolver las peticiones que reposan en el expediente de la siguiente forma:

- Anexo digital No. 008. El apoderado judicial de la señora FABIOLA TAMAYO DE VILLA, solicita que se reconozca a su prohijada la calidad de acreedora.

El Despacho no accede a lo solicitado, en virtud a que ciertamente la señora TAMAYO DE VILLA actúa en calidad de heredera del causante y así se ha acreditado y aceptado por el Despacho, por tanto, no se hace necesario, en este momento, otorgarle una calidad distinta a ella cuando ha venido actuando en usanza de sus derechos ya reconocidos, máxime cuando será la diligencia de inventarios y avalúos cuando deberá hacer valer sus créditos y allí le será reconocida su calidad de acreedora. (art. 491.2 CGP)

- Anexo digital No. El abogado DEBIS ALEXANDER GALLEGO RAMÍREZ, identificado con C.C. 3556841 y T.P. 167600, presenta solicitud nulidad por indebida notificación del auto admisorio, aportando, además, memorial poder otorgado por el heredero JAIME NEVA HIDALGO.

Sea lo primero tener por notificado del auto que apertura la sucesión del causante JAIME NAVEA TAMAYO, al heredero JAIME NAVEA HIDALGO, en los términos del artículo 301 del CGP. y al mismo tiempo, se reconoce personería para actuar en su representación al abogado GALLEGO RAMÍREZ.

Como segunda medida, se aclara al heredero JAIME NAVEA HIDALGO, que el término del artículo 492 del CGP. y para los Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, le correrá a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído. (art. 301 inc. 2º)

Como consecuencia de lo anterior y dado que el heredero JAIME NEVA HIDALGO fue declarado notificado de la apertura del sucesorio por conducta concluyente en esta providencia, el Despacho no le imparte trámite alguno a la petición de nulidad elevada,

habida cuenta que según se advierte en el expediente, a la fecha, no se había acreditado diligencia alguna tendiente a notificarle la apertura del sucesorio y por tanto, no figura vulneración de derechos procesales o fundamentales; además, en virtud a que nos encontramos en presencia de un trámite liquidatorio, el término para manifestar la aceptación o repudiación de la asignación de heredero, corre a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estados electrónicos.

Por último, requiere el Despacho a la parte impulsora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, acredite las diligencias tendientes a notificar el auto que apertura la sucesión a la señora DANIELA VELÁSQUEZ VALENCIA; así mismo, se requiere a los apoderados judiciales de los aquí interesados, que en lo sucesivo, cumplan lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. y remitan a las demás partes ejemplar de los memoriales presentados al proceso, acreditando dicha acción en debida forma al Despacho.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67c294a625b5cd35027238a6148700ece28de9b8a614c0dac2e41f4dd9c6396**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00026 Interlocutorio No 196

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado admitirá la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO presentada por el señor BERNANDO VALENCIA GARCIA a través de apoderado judicial, en interés y frente a HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ, en consecuencia

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por el señor BERNANDO VALENCIA GARCIA a través de apoderado judicial, en interés y frente a HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: De conformidad con el art. 55 del C.G.P y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de la señora HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ, se le nombra como curador ad litem al profesional del derecho a LUZDARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT con T.P 160.541, quien se ubica en la calle 52 Nr. 47 28, Oficina 10-14, Edificio la Ceiba de Medellín, Celular 3007807349, correo electrónico [luzdarym\\_2@hotmail.com](mailto:luzdarym_2@hotmail.com), y quien se le debe notificar personalmente el prese auto, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la demanda en todo el proceso judicial.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Para la realización de la valoración de apoyos, y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara por el juzgado OFICIAR a la PERSONERÍA DE RIONEGRO, PERSONERÍA DE GUARNE, DEFENSORIA DEL PUEBLO, y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SEXTO: INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio de valoración de apoyos y la gestión del mismo recae exclusivamente en la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4e2266f69d76633647027dc46e755049cc3602c3f830d313f78b63291deeb2**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00030 Interlocutorio No. 172

Procede el despacho a rechazar la demanda de liquidación de sociedad conyugal que impulsa FABIÁN AURELIO GRAJALES GALLEGRO contra SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del 14 de febrero de 2022, notificada por estados electrónicos el día 15 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, a pesar de haber presentado escrito con el que se pretendió subsanar los defectos que adolecía, no se cumplió con la totalidad de los requisitos allí exigidos, específicamente aquel contenido en el numeral cuarto, referente a cumplir lo instituido en el inciso 5º, artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que en su tenor literal señala:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En el término de ley el pretensor no cumplió con la prerrogativa normativa descrita en antecedencia, bajo el supuesto que al haber presentado la demanda a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, tal y como lo indica el artículo 523 del CGP.

Frente a lo alegado debe realizarse dos precisiones a saber:

1- La obligatoriedad de cumplir el requisito contenido en el artículo 6º de la ley 2213 de 2013 de 2022, no se encuentra subordinada al término del Inc. 3º del artículo 523 del CGP, debido a que la notificación del auto admisorio de la demanda y el envío de la demanda y sus anexos previos a la presentación de la demanda al demandado, son exigencias normativas diferentes y deben ser cumplidas a cabalidad, indistintamente que la primera pueda efectuarse por estados.

2- Erra el togado en contabilizar el término de vacancia judicial del periodo 2022 – 2023 para atender el término del artículo 523 del CGP., debido a que según lo establece el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, los Juzgados Promiscuos de Familia como este, no acogen el periodo de vacancia colectiva, de lo que se deduce inexactitud en la contabilización de los términos.

Así entonces, refulge imperiosa la necesidad de rechazar la demanda al no haberse cumplido íntegramente las exigencias de inadmisión conforme el artículo 90 del Código General del

Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de liquidación de sociedad conyugal que impulsa FABIÁN AURELIO GRAJALES GALLEGO contra SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

A

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a613aefcb56904e009585685845be4b8b2d4bd5fb6f92a4ddde0cb33ed4d1fbb**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00043 Interlocutorio No. 193

Reunidos como se encuentran los presupuesto de los artículos 82, 84 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con ley 258 de 1996 modificada por la ley 854 de 2004, en razón a la CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR presentada por la señora MARTIA MELBA HENAO OSORIO a través de apoderado judicial, frente a los señores GUILLERMO EFRAIN CAICEDO JURADO y FADUA DEL CARMEN DIAZ DEL CASTILLO NADER, respecto el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 020 -1978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

**SEGUNDO:** IMPARTIR al presente proceso el trámite del proceso verbal sumario, señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días a los demandados, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**CUARTO:** REQUIÉRASE a la parte demandada, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be63a7e6300648b5731ca27988afdf6d79d483d132928607a139b72b553279db**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00049 Interlocutorio No. 191

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por HAMILTON RAVE VALENCIA en contra de LUISA FERNANDA HENAO MEJIA, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del catorce de febrero de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día quince del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por HAMILTON RAVE VALENCIA en contra de LUISA FERNANDA HENAO MEJIA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df78d3985b37234d7b667f8c0db38557ed556e0a5a1ccc80f3cfc73a7821e903**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°00184**

**RADICADO N° 2023-00051**

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE por mutuo acuerdo promovida por los señores DIANA MARCEDLA RAMIREZ GONZALEZ y ALEX ALEJANDRO ILLERA QUINTERO.

**SEGUNDO:** IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

**TERCERO:** se acepta parcialmente la renuncia a términos de traslado y ejecutorias, toda vez que la presente demanda trajo consigo la firma del Agente del Ministerio Público y comisario quinto de Familia, cuando este último se ve desplazado en su competencia en este municipio el cual tiene sede de Bienestar Familiar y defensora de familia adscrita al Despacho, a quien se ordenará notificar esta providencia.

**CUARTO:** Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda, notificados los intervinientes se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado NORBEY DE JESUS GAVIRIA RESTREPO , identificado con la C.C. 15.387.423, y portador de la T.P. 169.791 del C.S de la J para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2106e7478236103b905333ff54947f813d130da1c86ff1c7ca1d32132e00898**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Reivindicatorio  
**Radicado:** 05615 31 84 002 2023-00055 00  
**Interlocutorio No. 173**  
**Asunto:** Rechaza por competencia

La señora MARLEN SUAREZ ROJAS y otros, presentan demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA en contra JUAN DARÍO BETANCUR ÁNGEL y otros, de quien se dice son poseedores de un bien inmueble perteneciente al causante PEDRO NEL YEPES PÉREZ.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUARNE, en providencia del 30 de enero de la corriente anualidad, rechazó la causa por competencia, aduciendo, así no lo indique la demanda, que se pretende es una “reivindicación de cosas hereditarias”, acción atribuida a los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia en primera instancia conocen según lo normado en el Art. 22 núm. 18 CGP.

**S E C O N S I D E R A:**

Los asuntos cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia, en única y primera instancia, se encuentran enlistados en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, normatividad dentro de la cual, no se encuentra el asunto sometido a estudio de la Judicatura.

Nótese como, si bien el numeral 18 del artículo 22, contempla la competencia para conocer de la acción reivindicatoria, como dicha norma lo refiere de manera clara, es únicamente frente a un heredero sobre cosas hereditarias.

En el caso sometido a estudio de la Judicatura, en primer lugar, según el hecho 38 de la demanda, se advierte que a la fecha no ha sido tramitada la sucesión del finado PEDRO NEL YEPES PÉREZ, respecto del bien inmueble cuya reivindicación se reclama, e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-020514.

Además de lo dicho, de la demanda y la documental aportada, no se puede establecer la calidad de heredero de SILVIO EUGENIO BETANCUR ÁNGEL (fallecido) ni de JUAN DARÍO BETANCUR ÁNGEL, y que diere entonces competencia a éste Despacho para conocer de la acción.

Es por lo anterior que, no puede invocarse la acción reivindicatoria ante este Despacho como fuere solicitada, dado que, se itera, al no haberse adelantado el trámite de sucesión del causante PEDRO NEL YEPES PÉREZ, no ha sido reconocida

legalmente ni a los demandantes, ni mucho menos a la parte demandada, su calidad de herederos de este, quienes, por la misma razón, no figuran como titulares del inmueble ya referido, pues no les ha sido adjudicado derecho alguno sobre él.

Por otra parte, y no menos importante, mírese como del certificado de tradición y libertad correspondiente al bien inmueble identificado con FMI No. 020-20514 se desprende que la titular del derecho real de dominio es la demandante MARLEN SUAREZ ROJAS, por lo que la acción reivindicatoria civil sí se ajusta a las preceptivas normativas que ataca el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, pues ciertamente se acredita el requisito de la acción reivindicatoria atinente a la titularidad del reivindicante, por lo que desacertada figura la apreciación en tal sentido que hace la célula judicial que rechaza la acción en tal sentido.

Como quiera entonces, que el asunto objeto de la demanda que nos ocupa, no se encuentra asignado a la jurisdicción de familia, conforme se ha indicado, ni a ningún otro juez, y dando aplicación a la cláusula residual de competencia de que trata el artículo 16 del C.G.P., por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía (78'218.626),<sup>1</sup> de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, numeral 1º del mismo estatuto, corresponde al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, conocer y tramitar la pretensión de la demanda aludida, precepto en cita que establece:

“Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”.

Así pues, y por cuanto el inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en el municipio de Guarne<sup>2</sup> y por su avalúo catastral, es competente para conocer el presente trámite el Juez Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

De conformidad con lo dicho y teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, pues se denota que la reivindicación de que trata el numeral 18, artículo 22 del CGP, se refiere a la reivindicación que deba hacer un heredero, no un tercero como es la parte llamada a juicio, quienes carecen de interés en la sucesión del señor PEDRO NEL YEPES PÉREZ, por lo tanto, tema exclusivamente de conocimiento del juez civil, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión al Juez Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, quien previamente conoció la causa, para que asuma su conocimiento y le dé el trámite que corresponda, sin que sea del caso proponer conflicto negativo de competencia al tener esta judicatura la categoría de Juzgado de Circuito.

---

<sup>1</sup> Anexo digital No. 007 del expediente avalúo catastral del inmueble.

<sup>2</sup> Ello por así disponerlo el numeral 7 del artículo 28 del mismo estatuto procesal, el cual dispone: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda con pretensiones reivindicatorias que impulsa MARLEN SUAREZ ROJAS y otros, en contra JUAN DARÍO BETANCUR ÁNGEL y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, para que asuma su conocimiento y le dé el trámite que corresponda, sin que sea del caso proponer conflicto negativo de competencia al tener esta judicatura la categoría de circuito.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZA**

A

Firmado Por:  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d64677f01141b76b7983c250084cef8cdf142dbe6006f94e47ffb8bc2dbd2f0**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00058 Interlocutorio No. 190

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO, presentada a través de apoderado judicial por MARGARITA MARIA HOYOS ARANGO en favor de LUIS EDUARDO HOYOS HENAO, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del catorce de febrero de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día quince del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ADJUDICACIÓN DE APOYO, presentada a través de apoderado judicial por MARGARITA MARIA HOYOS ARANGO en favor de LUIS EDUARDO HOYOS HENAO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0d5db8dcf8349ecd5eaf2012268bd8bd56632180d8f4a9bdc32bd2624cea3b**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00062 Interlocutorio No. 192

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por ALBA NELLY GOMEZ FRANCO en contra de NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Por providencia del catorce de febrero de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día quince del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Lo anterior, por cuanto a pesar que se le indicara a la parte demandante la necesidad de presentar correctamente el escrito de la demanda y sus anexos para el estudio de admisión, por cuanto los remitidos inicialmente no fueran debidamente digitalizados, nuevamente en el término de subsanación de la demanda, la parte demandante presentó una documentación mutilada e incompleta, sin que en modo alguno haya procedido acatar el requerimiento realizado por esta judicatura en el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por ALBA NELLY GOMEZ FRANCO en contra de NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885442cc5278060ad077541a1e222e75e2915e1f6cac89387a0be9cbe0843cd2**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión  
Radicado: 05615 31 84 002 2023-00070  
Interlocutorio No. 192

El Despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda sucesoria del causante OVIDIA MIRA GUARÍN, advierte como necesario efectuar las siguientes,

### Consideraciones

Según lo normado en el artículo 22, regla 9º del Código General del Proceso, conocen los Jueces de Familia “de los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

Ahora, para determinar la cuantía, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, las clasificó así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

Por lo tanto, para el año 2023 la menor cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones partan de \$174'000.000.

Para determinar la cuantía del presente asunto liquidatorio, el artículo 26 regla 5º del C. G. del P. instituye que será el valor de los bienes relictos, que en caso de inmueble será el avalúo catastral.

Como se ha visto, el avalúo catastral del único bien en cabeza del causante asciende a la suma de \$153'600.960, según se aduce en la demanda y se acredita con la factura de impuesto predial unificado correspondiente al año 2022; por ello, se puede afirmar que las pretensiones son de menor cuantía y, por consiguiente, de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de la localidad.

Así las cosas, la competencia de este asunto recae en los Jueces Civiles Municipales reparto de Rionegro, por lo que se ordenará su remisión a dicha dependencia.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión de OVIDIA MIRA GUARÍN, por competencia factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al Juez Civil Municipal Reparto de la localidad.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcdaa9b3b5b40facf3425a398bccdd0472bb1deb46c0ad1a5595458c038f7d1f**

Documento generado en 23/02/2023 11:31:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00071

Interlocutorio No. 193

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD SUCESIÓN NOTARIAL del causante BERTHA TULIA HENAO CASTAÑO formulada por CARLOS MARIO HENAO OSPINA, ANDREÍNA HENAO GÓMEZ, JOSÉ DANIEL HENAO RINCÓN y MARÍA ALEJANDRA HENAO RINCÓN contra LINA MARCELA NARANJO HENAO y PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CARDONA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte pasiva y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 8 de la Ley 2213 de 2022 o art 291 o 292 del C. G del P, para que a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado MARIO ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 72.226.869 y T.P. No. 121.544 del C.S. de la J., para representar a los peticionarios conforme al poder que le fuera conferido y las facultades contenidas en el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A



**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e99f9c522539965b72bcfea062743d91455e90069b6dc988a7ed83e9e4203c**

Documento generado en 23/02/2023 11:31:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00073 Interlocutorio No. 189

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora YURANIS PAOLA GARCIA PATERNINA a través de apoderado judicial, frente a CARLOS RAMIRO BERMUDEZ PEDREROS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y si la demandante aún lo conserva, por cuanto si bien en los hechos y en el acápite de notificaciones se establece la demandante se encuentra domiciliada en el Municipio de Guarne, en el acápite inicial de la demanda, se determina la demandante es vecina del Municipio de Rionegro.

SEGUNDO: Respecto a la causal de divorcio invocada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente, así como de este auto.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado HUGO MEJIA ACEVEDO portador de la T.P 279.481 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbaf335c1fa6adc9681f7028800118793a279a1ba8797afd56691a776d60b3**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00075

Interlocutorio No. 194

Se INADMITE la demanda de liquidación de sociedad conyugal que impulsa JUAN FERNANDO GÓMEZ ZULUAGA contra ELIZABETH HERNÁNDEZ TRUJILLO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Aportará el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges con la inscripción de la sentencia de divorcio.

SEGUNDO: En la relación de los activos indicará el valor estimado de los mismos. (art. 523 CGP)

TERCERO: Cumplirá con lo normado en el inc. 5º, art. 6º ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico copia de la demanda, los anexos, el escrito de subsanación y este auto a la parte demandada.

CUARTO: Aclarará el derecho que ostenta el cónyuge en el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-165016, toda vez que según la anotación 4 del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, la inscripción se trata de una "NUDA PROPIEDAD"

QUINTO: Indicará la dirección y correo electrónico del demandante y su apoderada judicial de forma separada, tal y como lo exige el artículo 82 regla 10 y la ley 2213 artículo 6º.

SEXTO: En caso de conocerlo, indicará el canal digital para efecto de notificaciones de la parte demandada, indicando el modo como se enteró y aportando las evidencias correspondientes. (art. 8, inc. 2º, ley 2213 de 2022)

SÉPTIMO: Acreditará la titularidad de los vehículos automotores inventariados, toda vez que de los documentos aportados como anexo, (histórico vehicular) no dan cuenta de tal hecho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d375500892380bf7ecb05f28ffb56451e2530d55b3ce4ee07442e9ad5255d41**

Documento generado en 23/02/2023 11:31:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00076 Interlocutorio No. 188

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor RODRIGO ANTONIO GARCIA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a GLORIA EMILSE PEREZ HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente y de este auto.

SEGUNDO: ALLEGARÁ el Registro Civil de Nacimiento de la parte demandada.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE portador de la T.P 157.740 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ab1296096662f2fd0bb4524fc610cda94144ca19f3057e148ec6d94250a58d**

Documento generado en 23/02/2023 11:32:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**